

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de febrero dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1131-SPA-744 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el centro de culto denominado "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTÉS, A.R.", ubicado en calle 317 número 604, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el centro de culto denominado "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTÉS, A.R.", utiliza música en vivo para la realización de sus actividades, haciendo uso de una batería, un teclado, dos bocinas y una fuente de poder.

En una diligencia posterior se llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de emisión, del que se desprendió que en las condiciones de operación presentes en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel sonoro de 67.70 dB, excediendo los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, dicho resultado se hizo del conocimiento del representante del centro de culto en cita.

Con la finalidad de observar lo dispuesto en la Norma Ambiental referida, el centro de culto denominado "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTÉS, A.R.", determinó implementar diversas adecuaciones al interior del inmueble, las cuales consistieron en la colocación de muros de tablaroca y "acústicos" en la pared colindante, se reubicaron las bocinas y se disminuyó el volumen. Cabe señalar que a fin de conocer la eficacia de las adecuaciones realizadas en el centro de culto motivo de denuncia, se realizó el estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que se concluyó que en las condiciones de operación el sitio en mención no excede el límite máximo permisible toda vez que el ruido ambiental (principalmente generado por el tránsito vehicular) es mayor al generado por el centro en cita.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada

como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en virtud de las mediciones acústicas realizadas en el centro denominado "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTÉS, A.R.", se concluyó que generaba un nivel sonoro de 67.70 dB; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en ese sentido, el representante legal del sitio en comento determinó instalar muros de tablaroca en la pared contigua al predio aledaño, la reubicación de las bocinas y la disminución del volumen. A efecto de corroborar la eficacia de las acciones realizadas, se determinó que el centro de culto motivo de denuncia, en las condiciones de operación presentes en las que se llevó a cabo el estudio de ruido, no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del centro de culto denominado "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTÉS, A.R.", ubicado en calle 317 número 604, colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, el cual generaba un nivel sonoro de 67.70 dB, excediendo los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Como parte de las acciones de cumplimiento voluntario, el representante legal del centro de culto en cita, instaló muros de tablaroca en la pared contigua al predio aledaño, reubicó las bocinas y disminuyó el volumen de sus equipos, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras.
- Con el objeto de constatar la eficacia de las adecuaciones llevadas a cabo en el inmueble motivo de denuncia, se realizó un estudio de ruido, del que se concluyó que el centro de culto denominado "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTÉS, A.R.", no

excede el límite máximo permisible toda vez que el ruido ambiental es mayor al generado por las actividades del centro en cita.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p./Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/JAGC



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

